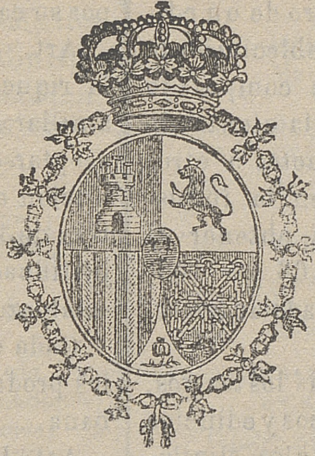


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribucion territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato si-

guiente, para la distribución del cupo de la Contribucion territorial sobre la riqueza rústica ó sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribucion con carácter de cuota, á razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17.50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobacion del avance catastral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribucion territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la Contribucion urbana; pero el tipo de gravamen será de 18.50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de

Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;

2.º Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia del 75 que existe entre los máximos respectivos;

3.º Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo.

4.º Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.ª, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo;

6.º En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribucion urbana los pueblos á que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las

sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediato anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribucion.

Art. 4.º Queda derogada la autorizacion concedida por el artículo 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906, relativa á la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorizacion para formar el Catastro parcelario, que se concede á las provincias y Municipios por el artículo 30 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvencion á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorizacion, dos pesetas por hectárea siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligacion que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se inviertan en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los Ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser organizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etcétera.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados á viviendas, excepto los de carácter rural á que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por

establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados á espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquido imponible de los solares será igual á su producto íntegro, estimado en la forma prescrita en el artículo 9.º Sin embargo, en ningun caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias

agrícolas sin señalarles productos por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo solo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta;

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos;

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales, y demás vías fluviales terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios;

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908;

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que for-

men el patrimonio de la Corona;

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;

12. Los seminarios conciliares;

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán á dos y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobado y comprobado el suyo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º El período de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.º En la estimación del producto íntegro de los edificios

Dos capacidades.

- N.º 71 D. Luciano Sanchez Santa-rén A.
46 José Gomez Sigler P.

Juzgado de instruccion de Rioseco.

Causa contra Lope Dominguez Canedo, por homicidio, señalada para el 17 de Febrero.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LA MISMA.

Veinte cabezas de familia.

- N.º 52 D. Manuel San José Panizo
200 Pedro Ubal Anguita
126 Leandro Fernandez Asensio
188 Pedro Garcia Blanco
161 Romualdo Alonso Barrera
172 Ecequiel Oca Gutierrez
127 Prudencio Francisco de la Vega
199 Mariano de Toro
195 Daniel Benavides
181 Leonardo Guinea Ariza
162 Francisco Anton Merino
170 Emilio Carnicer Fernandez
143 Julio Cardeñosa Esteban
108 Pedro Vaquero Vaquero
88 Saturnino Arévalo Mayor
113 Mancio Robles Ferradas
55 Cándido Alvarez Moreton
12 Eugenio Caballero
186 Manuel Gonzalez Patin
153 Antonio Sanchez Serrano

Diez y seis capacidades.

- N.º 117 D. Emilio Herrero Brizuela
138 Mariano Gonzalez Herrera
145 Angel Garrido Martinez
4 Galo Delgado Fernandez
26 Valeriano Rodriguez Fernandez
13 Ricardo Campos Herrera
6 Faustino Ruiz Valdés
54 Saturnino Gonzalez Rodriguez
28 Sabas Cantero Valdivieso
43 Miguel Asensio Concellon
139 Valentin Garcia Sanchez
75 Miguel Quintana Lucas
141 Vicente del Castillo Pacio
66 Sérvulo Ruiz Nieto
92 Fortunato Cabrera Gil
7 Manuel Valdés Gonzalez

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Cuatro cabezas de familia.

- N.º 88 D. Antonio Gallego Alvarez A.
95 Isidoro Gonzalez Olmedo A.
27 Santiago de las Heras Martinez P.
88 Miguel Martin Merchan P.

Dos capacidades.

- N.º 17 D. Mariano Otero Blanco A.
60 Ramon Diezdel Corral P.

Juzgado de instruccion de Medina del Campo.

Causa contra Telesfora Sanchez Gutierrez, por infanticidio, señalada para el día 4 de Abril.

Causa contra Juan Rodriguez Pastor y otros más, por robo, señalada para el día 5 de Abril.

Causa contra Benito Gutierrez Alonso, por homicidio, señalada para el día 6 de Abril.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

Veinte cabezas de familia.

- N.º 46 D. Flavio Vegas Cantalapiedra
54 Melchor Nieto Nartin
48 Francisco lorenzo grande
70 Esteban Calvo Recio
47 Faustino Pedrosa Zambranos
90 Satorio Monedero Alvarez
68 Justo Baticon Martinez
98 Eustasio Cuenca Lorenzo
40 Doroteo Ruiz Velasco
94 Angel Polite Labiano
178 Gregorio Rivas Pedroso
87 Mateo Llorente del Pozo
131 Bernabé Pimentel Velarde
194 Félix Santos Perez
71 Valeriano Caballero Rivero
156 Heliodoro Corulla Ortiz
93 Primitivo Martin Salamanca
62 Félix Asensio Hernando
186 Eusebio Parra Santos
163 Gregorio Barcenilla Rojo

Diez y seis capacidades.

- N.º 46 D. Natalio Mena Lázaro
26 Aurelio Bayon Pedrosa
58 José Fernandez de la Devesa
72 Vicente Torres Alonso
23 Rafael Seco Garrido
78 Pedro Melgar Perdigon
63 Norberto Reguero Rodriguez
82 Pedro Sobrino Sanz
110 Cecilio Corulla Maestro
92 Cándido Gimeno Homar
118 Meliton Garcia Rodriguez
55 Santiago Alonso Muñozmer
54 Inocencio Eliz Lopez
140 Cipriano Alonso Gutierrez
135 Ursicino Pedrosa Heravada
22 Juan Sanchez Villergas

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Cuatro cabezas de familia.

- N.º 53 D. Tomás Martinez A.
38 Dario Trapote Perez A.
24 Salustiano Suarez de Puga P.
65 Benito Labra Torio P.

Dos capacidades.

- N.º 37 D. Ricardo Cerdá Vega A.
9 Ramon Alvarez P.

Juzgado de instruccion de Valoria la Buena.

Causa contra Gregoria Calvo Aparicio, por infanticidio, señalada para el 21 de Marzo.

Causa contra Clotilde del Valle Alcalde, por robo, señalada para el día 22 de Marzo.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LA MISMA.

Veinte cabezas de familia.

- N.º 108 D. Celestino Herrero Martin
161 Gregorio Burgoa Heredia
167 Andrés Burón Perez
119 Juan Antonio Amo Niño
174 Pablo Doncel Pelayo
196 Leoncio Benito Rodriguez
183 Calixto Valdivieso Escudero
189 Bienvenido Garcia Villa
9 Julian Garcia Carrasco

- N.º 17 D. Juan Bautista Zumel Gil
38 Juan Martin López
186 Bonito Carrion Gonzalez
124 Miguel Bayon Ortega
147 Anselmo Diez Muñoz
169 Aureliano Camino Monedero
141 Isidoro Caballero Triguero
42 Eduardo Malfáz Garcia
64 Bonifacio Duque Castro
80 Nicanor Gallego Sastre
117 Tomás Redondo Perez

Diez y seis capacidades.

- N.º 97 D. Miguel Rey Perez
61 Juan Olmo Fernandez
96 Francisco Hernandez Mendez
79 Valentin Velasco López
1 Antonio Burgueño Garcia
15 Antolin Sanz Blas
88 Santiago Valverde Bastardo
63 Eugenio Molina Picado
102 Julian Calvo Revilla
50 Ciriaco Nieto Velasco
76 Galo Moral Muñoz
71 Andrés Gutierrez Camino
25 Angel Francisco Valdivieso
136 Severiano Fuente Pelayo
74 Ventura Medrano Tero
41 Matias Ferradas Portela

SERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Cuatro cabezas de familia.

- N.º 69 D. Juan Teran Castro A.
67 Mariano Ribon A.
21 Pedro Carreño Guerra P.
6 Eugenio lobejon Lesmes P.

Dos capacidades.

- N.º 56 D. Remigio Mibarrozano A.
17 Alfredo Rodriguez Vargas P.

Juzgado de instruccion de Villalon.

Causa contra Daniel Villalon Moro, por robo, señalada para el día 21 de Febrero.

Causa contra Nazario Aparicio Paniagua y otro, por expedicion de moneda falsa, señalada para el día 22 de Febrero.

Causa contra Florencio Agundez Pardo, por homicidio frustrado, señalada para el día 23 de Febrero.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

Veinte cabezas de familia.

- N.º 152 D. Feliciano Vega Ibañez
96 Filiberto Rodriguez del Pozo
133 Santiago Gonzalez de la Vega
199 Bernabé Bueno Andrés
161 Manuel Giraldo Merino
179 Isaac Garcia Rodriguez
13 Gabriel Ventura Perrero
69 Domingo Arenillas Fernandez
48 Timoteo Rodriguez Vielba
79 Ignacio Monroy Alonso
78 Baltasar Muñoz Garcia
95 Fausto Perez Redondo
149 Leandro Escudero Calderon
105 Celestino Teran Alonso
8 Heraclio Calleja Matilla
83 Lucas Pozo Panizo
3 Epitanio Fernandez Serrano
198 Eustaquio Martinez Rubio
20 Alvaro Pita Cuñado
167 Zoilo Añibarro Herrero

Diez y seis capacidades.

- 114 Fructuoso Candelas Gonzalez
32 Aquilino Villalba Garcia

- N.º 56 D. Cipriano Mendez Chamorro
73 Máximo del Amo del Pozo
40 Nemesio López Herrero
138 Manuel Gonzalez Baeza
111 Tomás Palmero Rodriguez
107 Sabino Rojo de la Rosa
125 Agustin Perez Fonseca
34 Domingo Perez Parra
86 Higinio Fernandez Martin
48 Eulogio Escudero Montes
3 Pelayo Merino Merino
78 Justino Paniagua Arellano
106 Justo Rojo Franco
143 Sandalio Garcia Pardo

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Cuatro cabezas de familia.

- N.º 74 D. Teófilo Centeno Gonzalez A.
36 Bonifacio Arranz Repiso A.
29 Luis Iznola Peñas P.
48 Francisco Hernandez Alvarez P.

Dos capacidades.

- N.º 96 D. Jerónimo Garcia Hernandez A.
92 Maximino de la Plaza P.

Y para que sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—Aureo Alonso.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Habiendo solicitado D. Agapito Zapatero Belmonte, Sacerdote, vecino de Fresno el Viejo, del Decanato del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, la devolucion de la fianza que en siete títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 constituyó su padre D Isaac Zapatero Garcia, fallecido el seis de Febrero de 1909, para garantizar el cargo de Notario que el mismo ejerció en Carbajales de Alba, provincia de Zamora, en Villanubla y Ciguñuela, en la provincia de Valladolid y últimamente en la villa de Tiedra, también en esta provincia de Valladolid, se anuncia por el presente para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, se presenten las reclamaciones que contra dicha fianza puedan deducirse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial; quedando cumplido lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Junio de 1907.

Valladolid 3 de Enero de 1911.
—El Decano, Licenciado Francisco Francia Hernandez.

2

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion